

Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

## CONTENIDO

	Pág. Nº
DICTÁMENES	1
OPINIONES JURÍDICAS	5

## DICTÁMENES

**Dictamen: 154 - 2020 Fecha: 24-04-2020**

**Consultante:** Jiménez Chacón Yorleny  
**Cargo:** Viceministra Administrativa  
**Institución:** Ministerio de Relaciones Exteriores  
**Informante:** Silvia Patiño Cruz  
**Temas:** Diputado. Incompatibilidad en la Función Pública. Posibilidad de los diputados de integrar el CEJA. Régimen de incompatibilidades.

La señora Yorleny Jiménez Chacón, Viceministra Administrativa del Ministerio de Relaciones, Exteriores y Culto solicita que nos refiramos a si existe o no un impedimento legal, para la postulación de un Diputado o Diputada de la República, para ocupar un puesto vacante en el Consejo Directivo del Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA); asimismo si ese mismo criterio resulta de aplicación en caso de que el candidato o candidata ostente el cargo de Presidente de la Asamblea Legislativa

Mediante Dictamen N° C-154-2020 del 24 de abril de 2020, suscrito por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se concluyó "que ni la normativa internacional ni nuestro ordenamiento jurídico interno, prohíben la postulación de un diputado o diputada para integrar el Consejo Directivo del Centro de Estudios de Justicia de las Américas (Estatuto y Reglamento del CEJA y artículos N° 111 y N° 112 constitucionales). Lo mismo debe indicarse para el presidente o presidenta de la Asamblea Legislativa al no contar con un régimen diferenciado del resto de los diputados.

Lo anterior, sin perjuicio de la autorización que debe emitir la Asamblea Legislativa para que el designado o designada se ausente de sus labores para atender la convocatoria a sesiones ordinarias y extraordinarias del CEJA, según lo dispuesto en los numerales N° 2.1 y N° 28 del Reglamento de la Asamblea Legislativa."

**Dictamen: 155 - 2020 Fecha: 28-04-2020**

**Consultante:** Arce Astorga Daniel Fco.  
**Cargo:** Auditor Interno  
**Institución:** Municipalidad de Goicoechea  
**Informante:** Jorge Oviedo Alvarez y Robert Ramírez Solano

**Temas:** Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Recargo de funciones en el empleo público. En general sobre la admisibilidad de las consultas de los auditores. Sobre el recargo de funciones en la administración pública. En orden a la razonabilidad de reconocer la experiencia laboral por plazos cortos. Recargo de funciones es por acto escrito y motivado. Incorporación a los Colegios Profesionales como requisito de validez para recargo y experiencia

Mediante memorial MGAIE-17-2019 del 09 de mayo de 2019 la Auditoría Interna de la Municipalidad de Goicoechea nos consulta:

- 1) ¿Se puede considerar, para cumplir con el requisito indicado, la sumatoria de periodos (un día, dos días, etc.) en que se ha ejercido un puesto por recargo de funciones en donde se tiene personal a cargo?
- 2) ¿El tiempo ejercido en supervisión de personal debe ser continuo (periodos completos) para cumplir con el requisito; o puede cumplirse sumando diferentes periodos cortos en que se ha ejercido ese tipo de supervisión?

El órgano fiscalizador interno plantea la consulta al amparo de lo dispuesto por el artículo N° 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General, parte final, que autoriza a los auditores para consultar directamente a este órgano.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante el Dictamen N° C-155-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, y el Lic. Robert William Ramírez Solano, Abogado Asistente, concluyen lo siguiente:

- Que, con fundamento en lo expuesto, se concluye que resulta razonable y válido el reconocimiento de experiencia adquirida por el recargo de funciones por plazos cortos tales como días o semanas, siempre y cuando la persona que haya asumido el recargo haya cumplido a cabalidad los requisitos del Manual de Puestos de la Municipalidad exigidos para el puesto, así como los requisitos que por disposición legal -ley o reglamento- se impongan para el ejercicio de las labores y de la profesión.

**Dictamen: 156 - 2020 Fecha: 30-04-2020****Consultante:** Guerrero Campos Marcela**Cargo:** Presidente Ejecutiva**Institución:** Instituto de Fomento y Asesoría Municipal**Informante:** Jorge Oviedo Alvarez**Temas:** Cantón. Emergencia sanitaria. En orden al proceso de transición para la instalación del Gobierno Municipal del Cantón de Río Cuarto. Coordinación del nuevo Cantón con MIDEPLAN e IFAM. Directorio Provisional Municipal. Declaratoria de Emergencia Nacional por emergencia sanitaria Decreto N° 42227 (COVID-19). Funcionamiento excepcional Órgano Colegiado y sesiones virtuales.**Estado:** Reconsiderado de oficio parcialmente

Mediante memorial PE-182-2020 de 3 de abril de 2020 la Presidencia Ejecutiva del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) nos consulta distintos aspectos relacionados con la Ley de Creación del Cantón XVI Río Cuarto de la Provincia de Alajuela. Luego, se nos advierte, a modo de introducción de la consulta, que la Municipalidad de ese cantón, por obvias razones, apenas va a comenzar sus funciones como gobierno local, por lo que carecen de un presupuesto aprobado; no tienen una Ley de Patentes aprobada; tampoco tienen personal administrativo nombrado; ni personal para el Concejo Municipal como es el caso del secretario, ni tienen auditor interno; tampoco cuentan con una sede o local propio, más allá de poder eventualmente disponer de uno que ocupaba el concejo de distrito del lugar y que es propiedad de otra municipalidad de Grecia, cantón del cual fue escindido el actual ayuntamiento de Río Cuarto. Además, consulta si es válido que la Contraloría General de la República pueda legalizar y poner el asiento de apertura del libro de actas del Concejo Municipal o si bien es posible delegar esa función en un particular como sería el caso de un Contador Público autorizado. De seguido se nos consulta si es procedente que, por acuerdo o por suplicatoria, se delegue en un regidor el acto de levantar el acta del 1 de mayo. Después se consulta si es procedente que el Concejo Municipal sesione el 1 de mayo en el local que ocupaba lo que fuere el concejo de distrito de lo que ahora es el cantón de Río Cuarto. Finalmente se consulta si es procedente que se realice la juramentación correspondiente para el 1° de mayo, y la elección del directorio definitivo, únicamente con la asistencia de los regidores propietarios que son lo que eligen y el directorio provisional ante la emergencia declarada por el Covid-19, pudiendo juramentarse el resto del Concejo Municipal y los síndicos propietarios y suplentes en otra sesión posterior.

La Administración consultante adjunta el criterio legal por oficio PE-AJ-092-2020 de 20 de marzo de 2020 de la Asesoría Legal.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante el Dictamen N° C-156-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

Que, ante la carencia de un Secretario del Concejo Municipal de Río Cuarto por tratarse de un cantón nuevo, es claro que, como parte de sus funciones directoras del proceso de constitución del gobierno municipal, al Directorio Provisional levantar el acta de aquella sesión inaugural, para lo cual lo natural es que se designe al miembro del Directorio Provisional que no preside la sesión.

Que, como parte de aquella función general de gestionar el proceso de transición para la instalación y funcionamiento del gobierno municipal del novel cantón de Río Cuarto, se debe entender que corresponde al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica y al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, proceder a autorizar, mediante razón de apertura, el libro de actas del Concejo Municipal de Río Cuarto.

Que, al carecer la Municipalidad de Río Cuarto de un local sede designado por el Concejo Municipal, conforme lo dispone el artículo N° 4 de la Ley N.° 9440, corresponde

también al Ministerio de Planificación y al Instituto coordinar lo necesario para que aquel órgano colegiado pueda contar con un local donde celebrar su sesión de inauguración, no existiendo ningún impedimento para que aquella se celebre en el antiguo local del entonces Concejo Municipal de Distrito.

Que sería válido dispensar a los regidores suplentes de asistir a la sesión de instalación del Concejo Municipal de Río Cuarto. Empero, tome nota el consultante de lo señalado por este Órgano Superior Consultivo en el reciente Dictamen N° C-131-2020 de 7 de abril de 2020.

**Dictamen: 157 - 2020 Fecha: 30-04-2020****Consultante:** Chaves Soto Marco Antonio**Cargo:** Auditor Interno**Institución:** Banco Popular y Desarrollo Comunal**Informante:** Andrea Calderón Gassmann y Alejandra Solano Madrigal**Temas:** Jerarquía normativa. Auditoría interna. Desaplicación de la Ley. Naturaleza de sus atribuciones. Prohibición para ejercer funciones de administración activa. Norma reglamentaria debe ceder ante norma legal.

El Auditor Interno del Banco Popular y de Desarrollo Comunal nos consulta la vigencia del artículo N° 24 del Reglamento a la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, que establece como atribución del Auditor y Gerente actuando en conjunto- suspender la ejecución de un acuerdo adoptado por la Junta Directiva Nacional. Lo anterior, por encontrarse en eventual contraposición con lo dispuesto en el artículo N° 34 inciso a) de la Ley General de Control Interno, que prohíbe al auditor realizar funciones y actuaciones de administración activa, salvo las necesarias para ejercer su competencia.

Mediante Dictamen N° C-157-2020 de fecha 30 de abril del 2020, suscrito por Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, y Licda. Alejandra Solano Madrigal, Abogada de Procuraduría, evacuamos la consulta planteada, arribando a las siguientes conclusiones:

1. La Ley General de Control Interno establece criterios mínimos que deben ser acatados por la Contraloría General de la República, las auditorías internas y la Administración activa, en cuanto al establecimiento, funcionamiento, mantenimiento, perfeccionamiento y evaluación de los sistemas de control interno.
2. Las disposiciones de dicha ley garantizan la independencia funcional y de criterio de las auditorías internas, al establecer la prohibición de ejercer funciones y de control propias de la Administración activa (artículo N° 34 inciso a).
3. La Administración activa es el órgano de control por excelencia y primera responsable de implementar el sistema de control interno.
4. La jerarquía de las fuentes del Derecho es principio rector que permite dilucidar las antinomias jurídicas. Este principio funge como límite de la potestad reglamentaria respecto a las normas de rango superior, como las leyes.
5. El Reglamento a la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal fue promulgado con anterioridad a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y la Ley General de Control Interno, normas legales que plantean un cambio de paradigma en la función de control de las auditorías internas, específicamente en cuanto a la independencia funcional y de criterio en el ejercicio de sus funciones.
6. El auditor no debe participar activa o pasivamente en funciones de administración activa que pudieren colocarlo en un conflicto de intereses lesivo para el ejercicio de las competencias propias de su cargo, toda vez que en una verificación posterior podría tener que evaluar actuaciones en las cuales participó, viciando de esa manera la labor de fiscalización.

7. La Junta Directiva del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, en su condición de Administración activa, es la llamada a implementar los mecanismos de control necesarios, suficientes e idóneos del sistema de control interno, sin que pueda imponer funciones de control propias de la administración a la auditoría interna.
8. De conformidad con el principio de jerarquía de las fuentes del Derecho, así como la naturaleza de las competencias de las auditorías internas, resulta de obligada conclusión que el artículo 24 del Reglamento a la Ley Orgánica del Banco Popular resulta contrario al artículo N° 34 inciso a) de la Ley General de Control Interno, por lo que debe prevalecer esta última norma, al resultar de rango superior. Ergo, la norma reglamentaria en consulta debe ser desaplicada.

**Dictamen: 158 - 2020 Fecha: 30-04-2020**

**Consultante:** Miranda Chavarría Ronald

**Cargo:** Presidente, Junta Directiva

**Institución:** Empresa de Servicios Públicos de Heredia

**Informante:** Julio César Mesén Montoya y Mariela Villavicencio Suárez

**Temas:** Ente público no estatal. Empresa de servicios públicos de Heredia. Naturaleza jurídica. Directriz N° 099-MP. Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. Aplicación a empresa pública de propiedad municipal

La Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. nos plantea una consulta relacionada con su naturaleza jurídica y con la aplicación del directriz N° 099-MP del 19 de febrero de 2018 denominada, "Revisión de las Funciones de órganos de dirección y fortalecimiento de su rol estratégico en las empresas propiedad del Estado e instituciones autónomas", así como del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635 de 3 de diciembre del 2019.

Esta Procuraduría, en su Dictamen N° C-158-2020, del 30 de abril del 2020, suscrito por el Procurador Lic Julio César Mesén Montoya, y por Licda. Mariela Villavicencio Suárez, abogada de Procuraduría, arribó a las siguientes conclusiones:

- 1.- De conformidad con el artículo N° 1 y 3 de la Ley de Transformación de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, dicha institución es una empresa pública de propiedad municipal.
- 2.- En virtud de su naturaleza jurídica, esa empresa no puede ser catalogada como una empresa pública del Estado, por lo que no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la directriz N° 099 –MP, ni tampoco está incluida dentro de las instituciones enunciadas en los artículos N° 26 de la Ley de Salarios de la Administración Pública.

**Dictamen: 159 - 2020 Fecha: 30-04-2020**

**Consultante:** Coghi Ulloa Catalina

**Cargo:** Alcaldesa

**Institución:** Municipalidad de Oreamuno

**Informante:** Julio César Mesén Montoya y Mariela Villavicencio Suárez

**Temas:** Anualidad. Dedicación exclusiva. Beneficio salarial por prohibición. Convención colectiva en el sector público. Municipalidad de Oreamuno. Prevalencia de la Ley de Salarios de la Administración Pública sobre lo pactado convencionalmente.

La Municipalidad de Oreamuno nos plantea varias consultas relacionadas con el pago de anualidades y con el reconocimiento de pluses salariales en aplicación de la Ley de Salarios de la Administración Pública N° 2166 de 9 de octubre de 1957, reformada, entre otras, por la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635 de 3 de diciembre del 2018.

Las preguntas que nos formularon fueron las siguientes:

“¿Si con la nueva ley este porcentaje del 3% se debe modificar por los nuevos establecidos como indica la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas y a partir de qué fecha se reconocería este pago, ya que la ley lo condiciona a una evaluación del desempeño en el mes de junio de 2019.

Qué porcentaje debe aplicarse a los funcionarios regulares que se les reconoció el pago por primera vez, de la Prohibición y Dedicación Exclusiva, en el presupuesto 2019, en virtud de que hasta este año se suscribió y firmó el contrato para el reconocimiento de la dedicación exclusiva.

¿Qué porcentaje se deben aplicar, ya que ellos argumentan que, al ser aprobados estos pluses por la Alcaldía en el año 2018, los regulan los porcentajes anteriores y no las nuevas proporciones que establece la reforma?”

Esta Procuraduría, en su Dictamen N° C-159-2020, del 30 de abril del 2020, suscrito por el Procurador Lic. Julio César Mesén Montoya, y por Licda. Mariela Villavicencio Suárez, abogada de Procuraduría, arribó a las siguientes conclusiones:

- 1.- Las disposiciones sobre empleo público contenidas en la Ley de Salarios de la Administración Pública, reformada por la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, prevalecen sobre las cláusulas de las convenciones colectivas y sobre las de cualquier otro tipo de convenio (incluidos los “convenios simples”) que hayan sido suscritos entre un patrono público y sus servidores.
- 2.- Los cambios dispuestos en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas en relación con el cálculo de las compensaciones e incentivos salariales, empezaron a regir a partir de la entrada en vigencia de esa Ley. Para el pago de anualidades a los funcionarios municipales debe seguirse el procedimiento dispuesto en el artículo N° 50 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, complementado por lo señalado en el numeral N°14 del Reglamento al Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. Esa obligación aplica tanto para las personas servidoras públicas que iniciaron la prestación de servicios al Estado antes del 4 de diciembre del 2018, como para las que lo hicieron con posterioridad a esa fecha.
- 3.- Para el reconocimiento de la anualidad es necesario obtener una determinada calificación de servicios en el año anterior a su cancelación. Esa calificación se obtiene mediante la evaluación de desempeño dispuesta en el artículo N° 48 de la Ley de Salarios de la Administración Pública.
- 4.- Los nuevos porcentajes de compensación económica por prohibición y dedicación exclusiva no son aplicables a los servidores que antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 9635 se encontraban sujetos a algún régimen de prohibición y mantenían un contrato vigente por dedicación exclusiva. Tampoco aplican a los movimientos de personal, a través de las figuras de ascenso, descenso, traslado, permuta o reubicación, sea en una misma institución o entre instituciones del Estado, siempre que el funcionario hubiese estado sujeto a algún régimen de prohibición o contase con un contrato de dedicación exclusiva antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 9635, y que, además, haya existido continuidad laboral.

**Dictamen: 160 - 2020 Fecha: 30-04-2020**

**Consultante:** Sobrado Barquero Alejandra

**Cargo:** Auditora Interna

**Institución:** Defensoría de los Habitantes de la República

**Informante:** Luis Guillermo Bonilla Herrera

**Temas:** Nombramiento en el empleo público. Principio de Idoneidad del Servidor Público. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Criterios de admisibilidad. Consultas de auditores. Inadmisibilidad de consulta.

Por oficio No. AI-039-2019, de fecha 17 de octubre de 2019, la Auditora Interna de la Defensoría de los Habitantes de la República formula una serie de interrogantes a fin de obtener el

criterio técnico jurídico de la Procuraduría General y así atender varias consultas hechas en relación con la gestión de concursos internos y públicos, por parte de la Administración activa.

- 1) Puede la Defensoría de los Habitantes, a través de su Jerarca, proceder a efectuar el nombramiento de un/a funcionario/a con base en una terna o nómina inferior a 3 personas (2 o 1) —esto tanto para los casos que se presente como resultado de concursos internos y de concursos públicos-, de acuerdo al Estatuto No. 1978 de Selección, Ascensos y Nombramientos y del Estatuto Autónomo de Servicios? Lo anterior tomando en cuenta que en la Defensoría se gestiona mediante un modelo de concurso que no es para conformar un registro de elegibles, sino que se efectúa un concurso para cada plaza vacante, dado el tamaño de la institución.
- 2) En el caso de los concursos públicos se puede proceder a efectuar un nombramiento por razones de inopia?

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante Dictamen N° C-160-2020, de 30 de abril de 2020, el Procurador Adjunto MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, del Área de la Función Pública, concluye:

“Por las razones expuestas deviene inadmisibles su gestión, y por ende, se deniega su trámite y se archiva.”

**Dictamen: 161 - 2020 Fecha: 30-04-2020**

**Consultante:** Araya Leandro Alfredo

**Cargo:** Auditor Interno

**Institución:** Municipalidad de Cartago

**Informante:** Luis Guillermo Bonilla Herrera

**Temas:** Anualidad. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Criterios de admisibilidad consultas de auditores. Inadmisibilidad de consulta.

Por oficio No. AI-OF-099-2019, de 12 de junio de 2019 —con recibo de 3 de julio del mismo año—, la Auditoría Interna de la Municipalidad de Cartago formula una serie de interrogantes que giran en torno a la Ley de Fortalecimiento de la Finanzas Públicas N° 9635 de 3 de diciembre de 2018, Título III Modificación de la Ley N° 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957; específicamente la procedencia o no del reconocimiento de anualidades y de otros incentivos de calificación por méritos, así como la metodología por aplicar en la evaluación del desempeño en esa corporación territorial.

En concreto se consulta:

1. Con respecto a los reconocimientos salariales (Evaluación y Calificación de los Servicios de Trabajadores, y pago de anualidades-antigüedad) ¿Se debe considerar ambos reconocimientos como instrumentos motivadores por separado?
2. ¿Puede una cooperación (sic) municipal, tomar los formularios utilizados para un fin específico y aplicarlos para calcular otro incentivo? En caso de ser negativa la respuesta ¿Esa evaluación y cálculo, tendrían algún vicio de nulidad?
3. Con respecto a los reglamentos vigentes ¿debe cumplirse lo previsto en el numeral N° 173 de la Ley General de la Administración Pública, de previo a implementar las nuevas normas que emanan de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas?
4. ¿Cómo podrían prevalecer los principios del Derecho Administrativo, como el de confianza legítima, buena administración y Seguridad Jurídica, a la luz de lo planteado a lo largo de esta consulta, en términos generales?

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante Dictamen N° C-161-2020, de 30 de abril de 2020, el Procurador Adjunto MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, del Área de la Función Pública, concluye:

“Por las razones expuestas deviene inadmisibles su gestión, y por ende, se deniega su trámite y se archiva.”

**Dictamen: 162 - 2020 Fecha: 04-05-2020**

**Consultante:** Garro Arias Freddy

**Cargo:** Alcalde

**Institución:** Municipalidad de Parrita

**Informante:** Luis Guillermo Bonilla Herrera

**Temas:** Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad por insuficiencia de criterio legal institucional.

Por oficio N° DAM-402-2019, de fecha 3 de junio de 2019, por medio del cual el Alcalde de la Municipalidad de Parrita consulta:

1. ¿Cuáles son los alcances de la evaluación de desempeño, introducida por el Título Tercero de la Ley N° 9635, que reforma la Ley de Salarios de la Administración Pública?
2. ¿Aplica la evaluación del desempeño contemplado en la Ley No. 9635, para el período comprendido del 2018? (Antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 9635)
3. ¿Cuándo inicia la aplicación de la evaluación del desempeño contemplada en la Ley N° 9635? (No existe Convención Colectiva Vigente)
  - 3.1.- ¿Desde el año 2019 evaluando el 2018, periodo que está antes de la entrada en vigencia de la ley?
  - 3.2.- Desde el año 2020, que evalúa el periodo 2019?
4. Si la respuesta es afirmativa de la interrogante 3.3.1 ¿Puede la Municipalidad utilizar los instrumentos existentes en la institución, para la evaluación del desempeño, en ausencia de los lineamientos de MIDEPLAN, según lo contempla la Ley N° 9635?
5. ¿Debe realizarse la evaluación del desempeño para otorgamiento de anualidad, únicamente al personal que cuente con propiedad o plaza fija?
6. ¿Procede el reconocimiento de anualidades de otras instituciones públicas?
7. ¿Existe derogatoria tacita (sic) a los artículos de la evaluación del desempeño contemplados en el Código Municipal, después de la entrada en vigencia de la Ley N° 9635?
8. ¿Cuáles artículos del Código Municipal están derogados, después de la entrada en vigencia de la Ley N° 9635?
9. ¿Cuál es la razón por la cual la Municipalidad tienen que cumplir lo contemplado en la Ley N° 9635, si el numeral N° 170 de la nuestra Constitución Política permanece incólume? (Autonomía Municipal)

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante Dictamen N° C-162-2020, de 04 de mayo de 2020, el Procurador Adjunto MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, del Área de la Función Pública, concluye:

“Con base en lo expuesto, la Procuraduría General concluye que a falta de un criterio jurídico profundo y detallado del respectivo departamento o asesor legal, en relación con la totalidad de los temas concernidos puntualmente en la consulta, la presente gestión resulta inadmisibles. Y, por ende, se deniega su trámite y se archiva”.

**Dictamen: 163 - 2020 Fecha: 04-05-2020**

**Consultante:** Quirós Ruiz Lidiette

**Cargo:** Presidente

**Institución:** Colegio de Bibliotecarios de Costa Rica

**Informante:** Jorge Oviedo Alvarez

**Temas:** Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la gestión de reconsideración o adición formulada. Criterios de admisibilidad para reconsideración de un dictamen de la PGR. Acuerdo el órgano colegiado. Requisito para reconsideración, sobre la adición de dictámenes de la PGR.

Mediante memorial P-CPR-1540-2020 de 15 de abril de 2020 la Presidencia del Colegio de Profesionales en Bibliotecología Costa Rica solicita reconsideración y adición del Dictamen N° C-100-2020.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante el Dictamen N° C-163-2020, el Procurador Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez concluye lo siguiente:

- Con fundamento en lo expuesto, se concluye que la gestión formulada por oficio P-CPR-1540-2020 de 15 de abril de 2020 para que se reconsidere o se aclare el Dictamen N° C-100-2020, es inadmisibile.

## OPINIONES JURÍDICAS

**OJ: 105 - 2020 Fecha: 16-07-2020**

**|Consultante:** Comisión Permanente de Asuntos Económicos

**Cargo:** Diputados

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Luis Guillermo Bonilla Herrera

**Temas:** Pago de la obligación. Caja Costarricense de Seguro Social. Proyecto de Ley N° 21.225. Condonación de deudas en el ámbito público. Sistema Contributivo de la Seguridad Social.

Por oficio número AL-CPOECO-113-2020, de fecha 15 de junio de 2020, la Comisión Permanente de Asuntos Sociales solicita el criterio de este Órgano Superior Consultivo en torno al Proyecto denominado **“AUTORIZACIÓN A LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS), AL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL (IMAS) Y EL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL PARA QUE CONDONE LA DEUDA DE LA ASOCIACIÓN OBRAS DEL ESPÍRITU SANTO”**, expediente legislativo N°. 21.225 y se acompaña una copia del mismo.

Con la aprobación del señor Procurador General de la República, mediante pronunciamiento jurídico no vinculante N° OJ-105-2020, de 16 de julio de 2020, el Procurador Adjunto del Área de la Función Pública, MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, concluye:

*“De conformidad con lo expuesto, esta Procuraduría estima que el proyecto de ley consultado presenta evidentes roces de constitucionalidad acusados.*

*Se deja así evacuada su consulta en términos no vinculantes.”*

**OJ: 106 - 2020 Fecha: 16-07-2020**

**Consultante:** Aiza Campos Luis Antonio

**Cargo:** Diputado

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Jorge Oviedo Alvarez y Robert Ramírez Solano

**Temas:** Funcionario de hecho. Asociación. Órgano colegiado. Junta Vial cantonal. Sobre la admisibilidad de las consultas planteadas por las señoras y señores Diputados. El acto de convocatoria publica y abierta es una formalidad sustancial del nombramiento del representante de las Asociaciones de Desarrollo Comunal ante las juntas viales. En orden a la validez de los acuerdos de un órgano colegiado desintegrado. elemento formal procedimiento; funcionario u organo de hecho.

Mediante memorial oficio DLAC-87-2020 de 02 de julio de 2020 el señor Diputado Luis Antonio Aiza Campos nos consulta:

1) *Si el representante de las Asociaciones de Desarrollo comunal ante la Junta Vial Cantonal (órgano nombrado por el Concejo Municipal de cada cantón), fue electo en una asamblea de asociaciones de desarrollo comunal que NO fue convocada por el Concejo Municipal; pero posteriormente ese “representante” electo en esas circunstancias, fue juramentado por el anterior Concejo Municipal, ¿el nombramiento de ese miembro*

*es válido o no?, ¿en este supuesto podría darse una convalidación de ese nombramiento dado que fue el propio Concejo Municipal quien lo juramento?.*

2) *¿Puede una Junta Vial Cantonal sesionar si no está nombrado uno de sus miembros, particularmente el representante de las Asociaciones de Desarrollo Comunal?*

3) *En armonía con la respuesta que se brinde a la respuesta N°2, ¿qué sucede con los actos dictados por una Junta Vial Cantonal que se encuentre desintegrada” por falta de uno de sus miembros; ya sea por la circunstancia señalada en las preguntas que preceden o por cualquier otra? ¿Dichos actos son válidos o no?*

Al no estarse de los supuestos de consulta ordinarios previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración y por un prurito de deferencia hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica N° OJ-106-2020, Lic Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

- Con fundamento en lo expuesto se concluye que en el supuesto de que se haya nombrado a un representante de las Asociaciones de Desarrollo Comunal ante la Junta Vial Cantonal – o si fuera el caso ante la Junta Vial Distrital – omitiendo, sin embargo, el correspondiente acto de convocatoria; que debe dictar el respectivo Concejo Municipal; para la correcta constitución de la Asamblea de Asociaciones de Desarrollo Comunales; es evidente que estaríamos ante una nulidad absoluta de aquel acto de nombramiento, pues la omisión de dictar el acto previo de convocatoria pública y abierta supondría no solo un incumplimiento de una formalidad sustancial indispensable para que la Asamblea de Asociaciones de Desarrollo Comunal pueda constituirse válidamente – y para que el Concejo Municipal pueda ejercer, de forma correcta, la competencia para nombrar, y por tanto proceder a juramentar, al representante comunal ante la Junta Vial Cantonal –; sino que supondría también la frustración del fin público buscado por el ordenamiento jurídico en el artículo N° 5 de la Ley N.° 8114, sea que el nombramiento del representante del sector comunal se realice dentro de un procedimiento público y abierto.

- Además, se concluye que en el supuesto de que el representante, miembro propietario de las Asociaciones de Desarrollo Comunal, no fuere nombrado- sea que su plaza estuviere vacante-, su ausencia absoluta, sin embargo, podría ser cubierta por su respectivo suplente – en caso que su nombramiento subsistiera vigente-; lo cual garantizaría que la Junta Vial podría continuar funcionando regularmente a pesar de la falta del propietario. Sin embargo, en la hipótesis de que tanto el puesto del miembro propietario – representante de las Asociaciones de Desarrollo Comunal – como el del suplente, estuvieran vacantes; sería claro, entonces, que el órgano colegiado estaría desintegrado hasta que quede correctamente conformado; de tal forma que, por principio, no podría sesionar ni ejercer las competencias que la Ley le asigna.

- Finalmente se concluye que para que una Junta Vial pueda funcionar y sesionar válidamente, todos los miembros que concurren en una particular sesión y en una determinada decisión, no solo deben estar nombrados, sino que su investidura debe ser válida. Esto para que ni la sesión, ni los acuerdos que en ella se adopten, eventualmente padezcan de vicios que les anulen. Sin embargo, cabe indicar que el hecho de que un miembro irregularmente nombrado en la Junta Vial, verbigracia el representante de las Asociaciones de Desarrollo Comunal, integre y participe en determinadas sesiones y en la adopción

de acuerdos en dicho órgano colegiado; no lleva necesariamente, en todos los casos, a invalidar esas sesiones tampoco sus acuerdos; pues cabría ponderar la posibilidad de que dicho órgano haya funcionado, más bien, como un órgano de hecho, conforme el artículo N° 115 de la Ley General de la Administración Pública. Esto siempre que la conducta del órgano haya desarrollada en forma pública, pacífica, continua y normalmente acomodada a derecho y a condición de que la irregular constitución del órgano colegiado no haya sido declarada judicial o administrativamente. Al respecto, debe acotarse que al tenor del numeral N° 116 también de la Ley General de la Administración Pública, es claro que los actos acordados por el órgano colegiado, verbigracia una Junta Vial, actuando como órgano de hecho, deben presumirse como válidos, aunque perjudiquen al administrado y aunque éste tenga conocimiento de la irregularidad en la constitución del órgano de tal modo que la administración quedaría obligada o favorecida ante terceros por virtud de los mismos.

**OJ: 107 - 2020 Fecha: 20-07-2020**

**Consultante:** Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración  
**Cargo:** Diputados  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Luis Guillermo Bonilla Herrera  
**Temas:** Empleo público. Consulta Legislativa sobre Proyectos de Ley. Proyecto de Ley N° 21.336, Ley Marco de Empleo Público. Texto sustitutivo.

Por oficio N° CG-036-2020, de fecha 22 de junio de 2020, en virtud de la moción de texto sustitutivo aprobada en la sesión N° 3, la Comisión Ordinaria de Gobierno y Administración solicita el criterio de este Órgano Superior Consultivo en torno al proyecto denominado "*Ley Marco de Empleo Público*", el cual se tramita bajo el expediente legislativo N° 21.336 y se acompaña una copia del mismo.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante Opinión Jurídica N° OJ-107-2020 de 20 de julio de 2020, el Procurador Adjunto MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, del Área de la Función Pública, emite criterio no vinculante y concluye:

*"De conformidad con lo expuesto, esta Procuraduría estima que el proyecto de ley consultado presenta inconvenientes a nivel jurídico y algunos eventuales roces de constitucionalidad; algunos de los cuales podrían ser solventados con una adecuada técnica legislativa, según lo sugerido.*

*Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.*

*Se deja así evacuada su consulta en términos no vinculantes."*

**OJ: 108 - 2020 Fecha: 20-07-2020**

**Consultante:** Reales Noboa Edel  
**Cargo:** Director a.i  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Julio César Mesén Montoya  
**Temas:** Anualidad. Asamblea Legislativa. Proyecto de Ley. Suspensión de anualidades 2020-2021 y 2021-2022.

El señor Edel Reales Noboa, Director a.i de la Secretaría del Directorio consultó el criterio de esta Procuraduría en relación con el Proyecto de Ley denominado "*Adición de un transitorio único a la Ley de Salarios de la Administración Pública N° 2166 del 9 de octubre de 1957*", el cual se tramita bajo el expediente legislativo N° 21917.

Esta Procuraduría, en su Opinión Jurídica N° OJ-108-2020, del 20 de julio del 2020, suscrita por Lic. Julio César Mesén Montoya, sugirió analizar las observaciones hechas

en relación con la naturaleza ordinaria (no transitoria) de la ley que se pretende aprobar, con su ámbito de aplicación, y con el cómputo del tiempo servido una vez agotada la vigencia temporal de la norma propuesta. En todo caso, estimamos que el proyecto de ley no presenta problemas de constitucionalidad y que su aprobación o no es un asunto de discrecionalidad legislativa.

**OJ: 109 - 2020 Fecha: 20-07-2020**

**Consultante:** Agüero Bermúdez Daniela  
**Cargo:** Jefa de Área, Comisiones Legislativas VII  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Silvia Patiño Cruz y Yolanda Mora Madrigal  
**Temas:** Periodista. Proyecto de Ley. Principio de Libertad de Prensa. Estabilidad laboral para los periodistas. Cláusula de conciencia.

La Licda Daniella Agüero Bermúdez, Jefa de Área de las Comisiones Legislativas VII de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el Proyecto de Ley denominado "Adición de un nuevo capítulo décimo al Título II y de un inciso al artículo N° 83 del Código de Trabajo, Ley N.º 2, de 27 de agosto de 1943 y sus reformas, Ley para garantizar el respeto a la libertad de prensa de periodistas", el cual se tramita bajo el número de expediente N° 21.108 en la Comisión de Asuntos Jurídicos.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-109-2020 del 20 de julio de 2020, suscrita por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta y Licda. Yolanda Mora Madrigal, abogada de la Procuraduría, se concluyó la aprobación o no del Proyecto de Ley es un asunto de discrecionalidad legislativa, sin embargo, se realizaron observaciones de técnica legislativa.

**OJ: 110 - 2020 Fecha: 20-07-2020**

**Consultante:** Díaz Briceño Cinthya  
**Cargo:** Jefa de Área Comisiones Legislativa IV  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Juan Luis Montoya Segura  
**Temas:** Proyecto de Ley. Exoneración de tributos. Aguas residuales. Asamblea Legislativa. Adición de un inciso nuevo al artículo N° 8 de la Ley del Impuesto Sobre el Valor Agregado, Ley N° 6826 de 8 de noviembre de 1982 y sus reformas. Ley Para Incorporar la Exoneración Para la Adquisición de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Para Contribuir a Mitigar la Contaminación del Recurso Hídrico y Mejorar la Calidad del Agua

La Señora Cinthya Díaz Briceño Jefa de Área de la Comisión Legislativa IV de la Asamblea Legislativa remitió a este órgano asesor el oficio AL-DCLEAMB-39-2019, remitido vía correo electrónico y mediante el cual solicita criterio técnico jurídico en relación al Proyecto "ADICION DE UN INCISO NUEVO AL ARTÍCULO N° 8 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO, LEY N° 6826 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1982 Y SUS REFORMAS LEY PARA INCORPORAR LA EXONERACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA CONTRIBUIR A MITIGAR LA CONTAMINACIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y MEJORAR LA CALIDAD DEL AGUA" el cual se tramita bajo el expediente legislativo N° 2484.

El proyecto que se somete a consideración de la Procuraduría tiene por objeto mitigar los efectos nocivos que provocan la filtración de aguas residuales, que contaminan los suelos y aguas superficiales, así como los ríos, quebradas, lagos, esteros, manglares, lo que genera deterioro en el equilibrio ecológico, que pone en riesgo la salud de la población.

Esta Procuraduría en su Opinión Jurídica N° OJ-110-2020 de fecha 20 de Julio de 2020, suscrito por el Lic Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario arribó a las siguientes conclusiones:

- En cuanto al proyecto presentado, a todas luces innecesario, el mismo simplemente lo que hace es replicar la exención contenida en el artículo N° 3 de la Ley N°8932, y tal como se indicó es competencia de los señores legisladores no solamente crear impuestos, si no otorgar exenciones, y la norma exonerativa mediante la cual se otorga el beneficio fiscal no presenta vicios de legalidad ni de constitucionalidad. Sin embargo, por representar un impacto en las finanzas públicas, a juicio de la Procuraduría debe escucharse el criterio del Ministerio de Hacienda
- Con fundamento en lo expuesto, el proyecto de ley sometido a conocimiento de la Procuraduría General de la República, no presenta vicios de legalidad ni de constitucionalidad, y su aprobación o no es competencia exclusiva de los señores Diputados.

**OJ: 111 - 2020 Fecha: 21-07-2020**

**Consultante:** Díaz Briceño Cinthya

**Cargo:** Jefa de Área, Comisiones Legislativas IV

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Elizabeth León Rodríguez

**Temas:** Zona Económica Exclusiva. Protección de los Recursos Naturales. Licencia de pesca. Proyecto de Ley. Ley Para Proteger la Riqueza Atunera. Principio Preventivo. Ley de Pesca y acuicultura. Procedimiento de subasta o licitación.

La señora Cinthya Díaz Briceño, Jefa de Área, Comisiones Legislativas IV, Asamblea Legislativa, requiere nuestro criterio sobre el Proyecto de Ley N° 21016, denominado "Ley para Proteger la Riqueza Atunera de Costa Rica."

Esta Procuraduría, en Opinión Jurídica N° OJ-111-2020 de 21 de julio de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que si bien la aprobación del Proyecto de Ley, es una decisión estrictamente legislativa, con respeto se recomienda valorar las siguientes observaciones:

El ejercicio de la soberanía sobre la zona económica exclusiva permite al Estado valorar y adoptar medidas tendientes a proteger y explotar racionalmente sus recursos hidrobiológicos, conforme, eso sí, con las regulaciones internacionales que le vinculan. Y, dentro de ese marco, es que debe valorarse ésta y cualquier otra propuesta legislativa en ese sentido.

Al pretenderse establecer un nuevo mecanismo para el otorgamiento de licencias de pesca y el manejo de este recurso, debe valorarse la conveniencia de que las disposiciones que se proyectan sean incluidas en aquella ley, mediante la reforma de los artículos que correspondan.

La aprobación de una ley independiente, como se propone, podría implicar problemas de aplicación e interpretación de la normativa aprobada en relación con las disposiciones de la Ley de Pesca y Acuicultura. Esta Ley, en su artículo N° 51, establece la forma en la que deben utilizarse la totalidad de los recursos generados por los cánones de registro y licencias de pesca de atún, mientras que la nueva Ley que se propone contendría disposiciones distintas.

Por otra parte, la Ley que se propone dispondría parámetros o aspectos distintos a los que actualmente fija el artículo N° 49 de la Ley de Pesca y Acuicultura, para determinar los cánones por concepto de registro y licencias de pesca, por lo que se sugiere valorar si resulta más conveniente que sea el propio texto de la Ley el que defina, directamente, esos mecanismos.

No se tiene claridad si el reglamento con el que se regulará el procedimiento de subasta o licitación es el mismo que el reglamento ejecutivo de la ley. Y, conforme al artículo N° 140 inciso 3) de la CP, la competencia de reglamentar las leyes corresponde al Presidente de la República junto con el Ministro del ramo.

Por último, se sugiere regular en la Ley el procedimiento específico que debe observarse para la subasta o licitación y no remitirlo, a las disposiciones que resulten aplicables de otras normas. En todo caso, de mantenerse la remisión al Código Procesal Civil, debe modificarse el número de la Ley actual.

**OJ: 112 - 2020 Fecha: 21-07-2020**

**Consultante:** Díaz Briceño Cinthya

**Cargo:** Jefa de Área, Comisiones Legislativas IV

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Elizabeth León Rodríguez

**Temas:** Reforma legal. Actividad pesquera y acuícola Licencia de Pesca. Proyecto de Ley. Ley Para Recuperar la Riqueza Atunera. Reformas Ley de Pesca y Acuicultura. Principio Preventivo. Domo térmico. Pesca de atún con buques cerqueros. Zona Económica Exclusiva.

La señora Cinthya Díaz Briceño, Jefa de Área, Comisiones Legislativas IV, Asamblea Legislativa, requiere nuestro criterio sobre el Proyecto de Ley N° 21531, denominado "Ley para Recuperar la Riqueza Atunera de Costa Rica y promover su aprovechamiento sostenible en beneficio del Pueblo Costarricense. Reforma de los artículos N° 42, 43, 49,50, 51 y 60, derogatoria del artículo N° 55 y adición de un artículo N° 70 bis, un transitorio y una sección II al capítulo IV del título II de la Ley de Pesca y Acuicultura, N.° 8436 de 1 de marzo de 2005 y sus reformas."

Esta Procuraduría, en Opinión Jurídica N° OJ-112-2020 de 21 de julio de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que si bien la aprobación del proyecto de ley, es una decisión estrictamente legislativa, con respeto se recomienda valorar las siguientes observaciones:

El ejercicio de la soberanía sobre la zona económica exclusiva permite al Estado valorar y adoptar medidas tendientes a proteger y explotar racionalmente sus recursos hidrobiológicos, conforme, eso sí, con las regulaciones internacionales que le vinculan. Y, dentro de ese marco, es que debe valorarse ésta y cualquier otra propuesta legislativa en ese sentido.

Sobre la propuesta de reformar el artículo N° 42 de la Ley de Pesca y Acuicultura, debe señalarse, como se hizo en la Opinión Jurídica N° OJ-141-2014 de 28 de octubre de 2014, que ya el artículo N° 3° inciso p de esa Ley incluye como uno de los contenidos del Plan, la protección de los intereses nacionales marinos en el área del Océano Pacífico comprendida por el afloramiento marino denominado "domo térmico". Por ello, para evitar conflictos de interpretación y aplicación, se sugiere unificar la regulación propuesta con esa disposición, o realizar las modificaciones correspondientes en ese artículo.

En cuanto a la modificación de los aspectos técnicos de clasificación de las embarcaciones y los tipos de pesca comercial en el artículo N° 43, debe advertirse que, debe contarse con criterios especializados al respecto para valorar la conveniencia y oportunidad de dicha reforma. Asimismo, analizarse si el cambio propuesto puede afectar de algún modo las regulaciones específicas que para otros tipos de pesca se establecen en la Ley.

En aras de garantizar un adecuado balance entre la explotación del recurso, su conservación y el adecuado reparto de la riqueza que genera, es necesario valorar la reforma propuesta del artículo N° 49, tomando en consideración criterios técnicos y objetivos que determinen cuál es el mejor mecanismo para esos efectos.

Sobre la reforma del artículo N° 55 y la consecuente eliminación de la prórroga gratuita que actualmente posibilita, y sobre la reforma del artículo N° 60, con el fin de determinar

que no se permitirá la pesca de atún con buques cerqueros dentro de las primeras 60 millas náuticas de la zona económica exclusiva que serán reservadas para la pesca sostenible de atún, debemos reiterar lo ya dicho sobre una iniciativa similar, en la Opinión Jurídica N° OJ-141-2014.

En cuanto a la modificación del artículo N° 51 de la Ley y la adición de un transitorio IV, por la redacción formulada, se estarían solventando los comentarios efectuados en la Opinión Jurídica N° OJ-141-2014 sobre lo dispuesto en el Proyecto de Ley N° 18862.

En cuanto a la adición de la Sección II al Capítulo IV de la Ley, conviene reproducir lo dicho al efecto en la Opinión Jurídica N° OJ-141-2014, pues se trata de una propuesta muy similar a la contenida en el Proyecto de Ley N° 18862.

**OJ: 113 - 2020 Fecha: 21-07-2020**

**Consultante:** Vilchez Obando Nancy

**Cargo:** Jefe de Área. Comisión Permanente Especial de Turismo

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Juan Luis Montoya Segura

**Temas:** Proyecto de Ley. Potestad tributaria. Asamblea Legislativa. Ley Para la Recuperación Tributaria en el Proyecto Turístico de Papagayo. Reforma del artículo N° 18 de la Ley N° 6758 de 4 de junio de 1982.

La Señora Nancy Vilchez Obando, Jefe de Área de la Comisión Permanente Especial de Turismo de la Asamblea Legislativa remitió a este órgano asesor el correo electrónico de fecha 22 de setiembre de 2019, mediante el cual nos comunica el oficio AL-CPETUR-2019 referente aprobada por la Comisión Permanente de Turismo, en que se acuerda consultar a la Procuraduría General de la República sobre el Proyecto "LEY PARA LA RECUPERACIÓN TRIBUTARIA EN EL PROYECTO TURISTICO DE PAPAGAYO REFORMA DEL ARTÍCULO N° 18 DE LA LEY N° 6758 DE 4 DE JUNIO DE 1982. LEY REGULADORA DEL 'ROYECTO TURÍSTICO DE PAPAGAYO".

Esta Procuraduría en su Opinión Jurídica N° OJ-113-2020 de fecha 21 de julio de 2020 suscrito por el Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario arribó a las siguientes conclusiones:

- Considera la Procuraduría que, si la reforma propuesta tiene por objeto beneficiar a las municipalidades de Liberia y de Golfito, tanto el monto del canon que se establece en el párrafo 2° del proyecto como el del impuesto que se establece en el párrafo tercero, debieran calcularse en función del valor del proyecto, y no en función del valor del área concesionada.
- Del análisis del proyecto de Ley sometido a consideración de la Procuraduría y sin perjuicio de lo señalado por la Procuraduría General, no se advierten vicios de legalidad ni de constitucionalidad, por lo que su aprobación o no, es competencia exclusiva de los señores Diputados.

**OJ: 114 - 2020 Fecha: 21-07-2020**

**Consultante:** Sánchez Rodríguez Flor

**Cargo:** Jefa de Área Comisiones Legislativas VI

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Juan Luis Montoya Segura

**Temas:** Proyecto de Ley. Asamblea Legislativa. Ley de Fortalecimiento de la Norma de Subcapitalización. Reforma del artículo N° 9 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, Ley N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas

La Señora Flor Sánchez Rodríguez, Jefa de Área de la Comisiones Legislativas VI de la Asamblea Legislativa remitió a este órgano asesor el oficio HAC-137-2019

remitido por correo electrónico, mediante el cual y siguiendo instrucciones de la Presidenta de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios, somete a consideración de la Procuraduría General de la República el proyecto de ley que se tramita bajo el expediente legislativo N° 21.184 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA NORMA DE SUBCAPITALIZACIÓN REFORMA DEL ARTICULO 9 DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LEY N° 7092 DE 21 DE ABRIL DE 1988 Y SUS REFORMAS"

Esta Procuraduría en su Opinión Jurídica N° OJ-114-2020 de fecha 21 de julio de 2020 suscrito por el Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario arribó a las siguientes conclusiones:

- La reforma que se propone lo que se busca es evitar la erosión de la base imponible en el impuesto sobre la renta, por cuanto ya no solo se busca poner un límite solo a la deducción de intereses no bancarios, sino de otros gastos financieros, de ahí que con la reforma, se elimina del artículo vigente la referencia que se hace solo a "intereses" y se hace referencia expresa a gastos financieros, que incluye ya no solo el concepto de intereses sino de otros pagos económicamente equivalentes a intereses. Es decir, que con la reforma que se propone, lo que se pretende es establecer una regla anti-abuso para imponer un límite a los gastos financieros.
- Con la reforma propuesta, se elimina la autorización otorgada a la Administración Tributaria para subir el límite a los gastos deducibles de un máximo del 20% contenidos en la norma vigente para aquellos contribuyentes que lo soliciten, lo cual hace nugatoria la norma de subcapitalización, ya de por sí debilitada.
- Mediante el proyecto que se somete a consideración de la Procuraduría General, lo que busca es incorporar las recomendaciones dadas en su oportunidad por el Equipo de Trabajo en BEPS de la Dirección General de la Tributación a fin de fortalecer el combate contra el fraude fiscal.

**OJ: 115 - 2020 Fecha: 21-07-2020**

**Consultante:** Diputados

**Cargo:** Comisión Permanente de Asuntos Sociales

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Luis Guillermo Bonilla Herrera

**Temas:** Caja Costarricense de Seguro Social. Pensión del Régimen no Contributivo. Junta de Protección Social de San José. Proyecto de Ley N° 21.905

Por oficio N° AL-CPAS-1166-2020, de fecha 4 de junio de 2020, la Comisión Permanente de Asuntos Sociales solicita el criterio de este Órgano Superior Consultivo en torno al Proyecto denominado "LEY PARA AMPLIAR LOS APORTES AL RÉGIMEN NO CONTRIBUTIVO DE LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL (CCSS), CON EL PROPÓSITO DE AUMENTAR SU BASE DE BENEFICIARIOS", expediente legislativo N° 21.905, publicado en el Alcance 96 a La Gaceta No. 89 de 23 de abril de 2020 y se acompaña una copia del mismo.

Con la aprobación del señor Procurador General de la República, mediante pronunciamiento jurídico no vinculante Opinión Jurídica N° OJ-115-2020, de 21 de julio de 2020, el Procurador Adjunto del Área de la Función Pública, MSC. Luis Guillermo Bonilla Herrera, concluye:

"El Proyecto de Ley sometido a nuestro conocimiento no presenta mayor inconveniente a nivel jurídico.

Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.

Se deja así evacuada su consulta en términos no vinculantes."